



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2020 00061 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 233 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 086 del 20 de abril 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2020 00061 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



El señor **Eduardo Aníbal Morán Guerrero**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colfondos S.A. y seguidamente a Porvenir S.A., dado que los asesores de ambas administradoras le ofrecieron publicidad engañosa y le ofrecieron falsas expectativas respecto a su derecho pensional, sin embargo, ninguna de las AFP le proporcionó la información necesaria para tomar una decisión libre de vicios ni tampoco le indicaron las variaciones que se podrían generar al momento de reclamar su mesada de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que al momento de efectuarse el traslado del señor Eduardo Aníbal Morán, desconoce el tipo de asesoría y beneficios que le ofrecieron al demandante para que el decidiera voluntariamente vincularse a la AFP y, además, permanecer por tanto tiempo en el RAIS.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el traslado del demandante al RAIS fue producto de una decisión libre e informada, como quiera que la AFP cumplió a cabalidad con la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



obligación de proporcionarle información al señor Eduardo Aníbal Morán bajo los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha en que se efectuó el traslado, además señaló que se encuentra inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda manifestando que no se opone a la declaratoria de la nulidad del traslado en la forma como aparecen formuladas en la demanda, como quiera que para la fecha en que se llevó a cabo el acto, la AFP realizaba una asesoría de manera presencial y verbal, a través de la cual indicaba las características del régimen de pensiones, ventajas y desventajas y eran los potenciales usuarios quienes de manera libre y espontánea tomaban la decisión de afiliarse al RAIS.

Asimismo, se abstuvo de formular excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 086 del 20 de abril del 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Colfondos S.A y Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el señor Eduardo Aníbal Morán Guerrero en cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si hubiere, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

Asimismo, ordenó a Colfondos S.A., proceda a trasladar a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguros previsionales, comisiones y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio, durante el periodo en el cual estuvo afiliado el demandante y, ordenó a Colpensiones recibir de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, afiliándolo nuevamente a la entidad sin solución de continuidad y conservando los derechos y garantías del RPM.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. en cuantía de \$700.000 y a Colpensiones en la suma de \$300.000.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Presento recuso de apelación en contra de la Sentencia que se acaba de emitir, sustentado de la siguiente manera:

Es que si bien es cierto el demandante alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tendrían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

Como mencionamos, no se puede demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación del demandante a Porvenir S.A. que evidencia que la AFP si suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse.

Además, dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en éste caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la ley 1748 y el Decreto 2071 del 2015.

Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado como en este caso la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Finalmente, solicitamos se declare probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que se declara la ineficacia de la misma, todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado a favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir, teniendo en cuenta que siempre se ha ajustado a la Ley y a la Constitución, igualmente, solicitamos se revoque la condena en costas y agencias en derecho.”

-Colfondos S.A.

"Interpongo recurso de apelación contra de la Sentencia No 86 y 87 respectivamente frente a los numerales 4 solicitándoles a los honorables Magistrados de la Sala Laboral de Cali se revoque todas las condenas según la decisión impuesta en este despacho frente a los gastos de administración y demás condenas accesorias.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



Lo anterior, teniendo en cuenta que ambos demandantes se encuentran afiliados a la AFP Porvenir, toda vez que los demandantes hicieron uso de sus facultades legales y también frente a ese derecho a la movilidad que ambos tenían de afiliarse conforme lo dispone el artículo 13 literal 100, por tanto, Colfondos trasladó todos los dineros correspondientes a Porvenir, sin embargo se debe tener en cuenta que los gastos de administración ya fueron pagados y están ceñidos a la Constitución y a la Ley, puesto que esto es una comisión por el manejo de aportes obligatorios y estos son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta ello, los fondos de pensiones están legalmente facultados para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realizan las administradoras, ya que este cobro obedece a un mandato de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y de cada aporte del 16% IBC que han realizado los demandante al sistema general de pensiones, las AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro provisional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por la Ley 797 de 2003 y que opera para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.

Ahora bien, de esta manera se estaría imponiendo de manera injustificada a devolver tal suma por concepto de gastos de administración y demás emolumentos, teniendo en cuenta que son sumas ya causadas y utilizada para la buena gestión de los recursos de los demandantes, asimismo, se generaría un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones ordenando que se devuelva de manera indexada por cuanto esto implicaría un doble cobro a mi representada Colfondos y solicito al honorables Magistrados del Tribunal se absuelva del pago de condena en costas, ya que Colfondos siempre ha actuado sujeción a la Ley.

Por todo lo anterior, solicito al honorable Tribunal se absuelva a mi representada de las condenas infundadas en su contra en las sentencias."

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación contra la citada Sentencia dentro el proceso del señor Eduardo Aníbal Morán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en indicar señor Juez que, no es posible acceder a la solicitud de la nulidad de la afiliación del régimen de prima media al principio instituto seguro

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



sociales, toda vez que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición de traslado hacia Colpensiones, toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 donde establece que las personas que al 28 de enero del 2004 le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener el derecho a la pensión podrán trasladarse por única vez, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que el actor cuenta con más de 52 años de edad y tendrá que definir su derecho pensional en el régimen de ahorro individual administrado actualmente por la sociedad administradora de pensiones y cesantías Porvenir S.A., entidad la cual se encuentra actualmente afiliado el actor.

De igual manera, no se puede pretender o alegar una falta o engaño de asesoría, toda vez que las administradoras tienen la condición o la calidad de siempre suministrar una información veraz a sus afiliados, por ende, no se debe alegar esto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral se sirva revocar la sentencia dictada en este momento.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



SENTENCIA No. 233

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Eduardo Aníbal Morán Guerrero**, el 01 de abril de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 120 PDF 04ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 01 de febrero de 2002 se afilió a Porvenir S.A. (fl. 38 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 23 de enero de 2020 radicó petición de nulidad ante Colpensiones, negada por cuanto su afiliación fue libre y voluntaria (fls. 50 – 54 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iv)** que el 27 de enero de 2020 solicitó la nulidad del traslado en Colfondos S.A., mismo que fue negado por improcedente, pues su afiliación no se encuentra vigente en la AFP (fls. 55 – 59 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **v)** que el 27 de enero de 2020 elevó petición de nulidad de afiliación en Porvenir S.A. (fls. 64 – 66 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Eduardo Aníbal Morán Guerrero** habida cuenta que las demandadas se plantean que dicho acto se efectuó libre de vicios, dado que el actor fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Colfondos S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
4. Si el demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Eduardo Aníbal Morán Guerrero**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Eduardo Aníbal Morán, como de manera errada lo afirmaron las demandadas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Colfondos S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Eduardo Aníbal Morán no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANÍBAL MORÁN GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00061 01



administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexado y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d0e16bf9164f91d1d7ba154e0670cba401ce53f1b0d06cce59f9a07d2d30**

Documento generado en 30/08/2022 09:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>